

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. Tutelas N° 110013103009-**2020-00149**-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **ANA GRACIELA GARZON CASTAÑEDA**, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** que resuelva su solicitud de 9 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

Afirmó la demandante que radicó petición de Formato Único de Reprogramación el 9 de diciembre de 2019 bajo el radicado 20190324354902, ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el que solicitó el pago de sus cesantías.

Agregó, que la funcionaria que recibió la solicitud le informo que la respuesta sería emitida en el término de dos meses, sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la petición no ha sido resuelta.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada 11 de junio de 2020, admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la entidad accionada y vinculando al Banco BBVA para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción

En el término de traslado, el BANCO BBVA, manifestó que la accionada ordeno a BBVA el pago reclamado el día 18 de septiembre de 2019, que dicho pago fue devuelto a la entidad el día 18 de octubre de 2019, y que en información dada por la FIDUPREVISORA ésta será cancelada el día 23 de junio.

LA FIDUPREVISORA, informó que, una vez radicada la solicitud, la misma fue trasladada al área correspondiente a fin de dar respuesta.

Concluyó, que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la accionante en relación con la Fiduciaria La Previsora S.A.

CONSIDERACIONES

Esta acción constitucional, conforme el art. 86 de la C.N., es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le protejan sus derechos, ante una conducta de acción u omisión de autoridad que los vulnere o amenace y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos.

El propósito de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Prevé el art 23 de la Constitución Nacional que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

De su lado el Código Contencioso Administrativo regla, que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y el 6 ib., que: “Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

En este orden de ideas, para el Despacho, el derecho de petición radicado por la señora **ANA GRACIELA GARZON CASTAÑEDA**, se vulnerado, pues la entidad ante quien se presentó la solicitud, no acreditó haberla resuelto de manera oportuna, esto es, dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a la radicación.

Por todo lo anterior, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger el derecho de petición de la señora **ANA GRACIELA GARZON CASTAÑEDA**, y en consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se pronuncie de fondo y como en derecho corresponda, sobre la solicitud en comento.

En tales términos, habrá de concederse el amparo pedido, ordenando a la entidad accionada que resuelva la petición elevada por la tutelante en la forma que legalmente corresponda y agotando los trámites pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

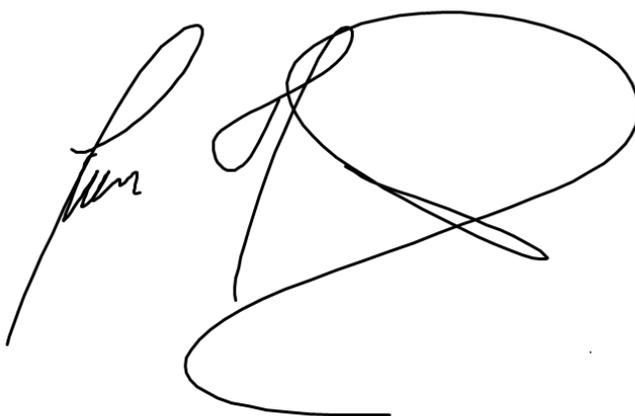
RESUELVE

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ANA GRACIELA GARZON CASTAÑEDA**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **ORDENAR a FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que a través de su director o por quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dé contestación que resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por la accionante, además, que la respuesta sea puesta en conocimiento de la interesada.

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítanse las presentes diligencias en la oportunidad legal a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

NJGC